



PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION  
EXTINTIVA DE HIPOTECA  
RADICADO 2021-00629

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA presentada por NESTOR AUGUSTO TRIANA CHOA hijo del señor NEPOMUCENO TRIANA RODRIGUEZ (QEPD), a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAMILO ENRIQUE CACERES BERMUDEZ (QEPD), se hace necesario inadmitirla para que:

1. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”<sup>1</sup>; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio<sup>2</sup>
2. Conforme lo dispone el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá allegar la constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado, la cual debió efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo estipula la norma en cita.
3. Informe con precisión en el acápite de competencia y cuantía, la ubicación del inmueble arrendado; esto es el correspondiente barrio ratifique si efectivamente es el municipio de Bucaramanga, barrio Kennedy, lo anterior de conformidad al numeral 7 del artículo 28 CGP.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>

<sup>2</sup> Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “*de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables*”



En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA presentada por NESTOR AUGUSTO TRIANA CHOA hijo del señor NEPOMUCENO TRIANA RODRIGUEZ (QEPD), a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAMILO ENRIQUE CACERES BERMUDEZ (QEPD), de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONER a la abogada MARY JAQUELINE PEÑA ARDILA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No.165 QUE SE FIJO EL DIA: 13 DE OCTUBRE DE 2021

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
COD JUZG: 680014003014  
Bucaramanga – Santander